

Constancia secretarial: Manizales, dieciséis (16) de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que el 11 de los corrientes el apoderado actor presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término concedido para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de 2020

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de restitución de local comercial promovida por Diego Naranjo Botero contra Jhon Jairo Galvis Osorio, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00351-00.

En providencia que antecede se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) para subsanarla so pena de rechazo. En dicho proveído, se indicó entre otras cosas, que debía aclarar cuál era la dirección exacta del local comercial (parqueaderos) a restituir, identificar sus linderos e indicar con precisión los cánones adeudados en los hechos y las pretensiones.

Los esfuerzos de la parte demandante para cumplir con lo ordenado resultan infructuosos, pues nuevamente se omite hacer una identificación plena del inmueble a restituir.

Frente a ello debe señalar el Despacho que en cualquier clase de proceso en el que se ejerciten tanto derechos reales como personales sobre inmuebles, es indispensable que éste sea plenamente identificado como así lo exige el artículo 83 del CGP; máxime si se trata de un proceso de restitución de local comercial arrendado como en el de marras, donde el derecho de defensa es sumamente restringido y generalmente se obtiene la restitución a través de una diligencia de lanzamiento con el uso de la fuerza.

Se dijo en la subsanación de la demanda que la dirección del local a restituir (parqueaderos) es la calle 10A No. 26-06 Edificio Castellana de esta ciudad, y que por un error al momento de la celebración del contrato de arrendamiento se indicó que se trataba de la calle 10 No 16-70.

La providencia se fija en Estado No. 102 del 17/09/2020. Lfc.

De las anteriores manifestaciones y de la documentación aportada, se concluye que no existe plena identificación del predio a restituir pues el contrato se contradice con los documentos públicos que lo identifican, y en ese sentido no le corresponde al Despacho descifrar el objeto de estudio sino al interesado acreditar plenamente el mismo, lo que se insiste no se hizo. Para subsanar el asunto se sugiere al actor si a bien lo tiene, acudir previamente a trámites extrajudiciales como la conciliación o interrogatorio de parte para corregir el yerro en la de identificación del objeto negocial. No se olvide que la prueba sumaria debe acreditar la identidad del bien arrendado y que sería objeto de restitución.

De otro lado, si bien es cierto se cumplió con la exigencia de identificar tanto en los hechos como en las pretensiones los cánones adeudados con sus respectivas fechas y valores que dan lugar a la actuación, al hacerlo se dejaron por fuera las demás situaciones fácticas que rodean el asunto tales como la identificación de linderos e incongruencia de la dirección del objeto de la litis. Así mismo, se reformularon las pretensiones reclamando exclusivamente el pago de los cánones adeudados, exigencias propias del proceso ejecutivo y no de esta clase de asuntos.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de restitución de local comercial promovida por Diego Naranjo Botero contra Jhon Jairo Galvis Osorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
La providencia se fija en Estado No. 102 del 17/09/2020. Lfc.

Código de verificación:
5f4ffae08f75b2cadf4d281730b8e4fa53c11d668b81318dcfcb4ec1447531fd
Documento generado en 16/09/2020 02:08:36 p.m.